

La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas

Carmen FALZOI ALCÁNTARA
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Como citar este artículo:

FALZOI ALCÁNTARA, Carmen (2005) «La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas», en ROMANA GARCÍA, María Luisa [ed.] *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005*. Madrid: AIETI, pp. 760-768. ISBN 84-8468-151-3. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI: <http://www.aieti.eu/pubs/actas/II/AIETI_2_CFA_Traduccion.pdf>.



LA TRADUCCIÓN JURÍDICA: UN INTERCAMBIO COMUNICATIVO ENTRE SISTEMAS

Carmen Falzoi Alcántara

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Resumen:

En traducción jurídica, al igual que en todo proceso de traducción, se pasa de una cultura a otra. Además, al verse implicados en el proceso dos sistemas u ordenamientos jurídicos distintos, también se suele afirmar que se pasa de un sistema a otro.

Analizando lo que esta afirmación supone, pretendemos delimitar los niveles en los que se produce la traducción jurídica, ya que sólo así se podrá justificar la elección de los métodos de traducción adecuados a esta especialidad.

1. Introducción

La traducción es un proceso de comunicación mediante el cual se pasa de una lengua a otra y de una cultura a otra. En esta misma línea, cuando se trata de traducción jurídica, se afirma que se pasa de un sistema jurídico a otro. Esta aseveración tiene sus consecuencias, puesto que pasar de una cultura a otra puede implicar la adaptación o no de los elementos culturales presentes en el texto original por los elementos culturales equivalentes (si los hubiera) en la cultura de la lengua meta.

Si la adaptación de los elementos culturales puede justificarse en la traducción de textos generales o, incluso, de textos literarios, en traducción jurídica es preciso plantearse las consecuencias legales que, en este tipo de textos, puede implicar la adaptación de los elementos que marcan un determinado sistema por los elementos del otro.

Trataremos, por tanto, de delimitar en qué niveles culturales y jurídicos opera la traducción de los textos pertenecientes al campo jurídico.

2. Elementos que marcan la traducción jurídica

Las especificidades que presenta la traducción jurídica están marcadas por el campo y el lenguaje de especialidad, lo que incide directamente tanto en el análisis del texto como en el proceso de traducción.

Es indiscutible el hecho de que el Derecho tiene profundas raíces culturales. Es el resultado de una organización social producto de la historia, de la religión, de los usos y costumbres de cada pueblo. A veces, en la práctica profesional, el traductor se puede encontrar ante textos procedentes de culturas muy distantes de la suya, como la oriental por ejemplo, y tendrá que solventar los problemas derivados de la falta de correspondencias entre las organizaciones jurídicas y, sobre todo, entre los conceptos, lo que le obligará a abordar la traducción de una forma diferente a si trabajara con un texto procedente de una cultura más cercana. No obstante, incluso entre países que comparten cultura e historia, como es el caso de los países latinos, también se dan grandes diferencias, ya que cada uno tiene una organización jurídico-administrativa propia y una forma idiosincrásica de concebir ciertas realidades.

Estamos de acuerdo en que la traducción jurídica se ubica, junto con la traducción científica y técnica, en el campo de la traducción de textos especializados. La traducción jurídica posee, sin embargo, numerosos elementos que la particularizan y que inciden directamente en su proceso traductor. Citaremos las dos particularidades más importantes, recogidas por Koutsivitis (1990:226); se trata del hecho de que la traducción jurídica es técnica y a la vez cultural, es científica y a la vez social. Es técnica por utilizar herramientas especializadas, y cultural por referirse a instituciones humanas que cambian de un país a otro. Es científica por el método riguroso en el que se plasma. Su dimensión social se refleja en su adaptación continua y en su evolución dinámica.

En el campo de la traducción jurídica, la actividad de trasvase se produce, pues, en varios niveles. En un primer lugar, en dos niveles que podríamos llamar de superficie, el lingüístico y el jurídico, y, en un segundo lugar, en otros dos niveles más profundos, el nivel social y el cultural, pero ambos estrechamente vinculados entre sí. El nivel jurídico es el más destacable, puesto que de lo que se trata es de producir un texto que va a surtir efectos legales. Estamos, por tanto, ante textos con un alto componente cultural, componente que incide

decisivamente en el sistema jurídico en el que se producen. De ello podríamos deducir que el sistema es, para el texto jurídico, lo que la cultura es para el texto literario. Pero, además, esta pertenencia tiene unas determinadas consecuencias legales, por lo que será preciso analizar con atención el tipo de acto de comunicación al que se enfrenta el traductor jurídico al objeto de delimitar el margen de maniobra de que dispone.

3. ¿Qué se entiende por «sistema»?

Ante todo, nos parece importante, en un primer lugar, definir el concepto de «sistema jurídico». Desde la perspectiva del Derecho comparado, el término «sistema» no debe entenderse en su sentido sociológico¹, sino como sinónimo del término «familia». Permite a los comparatistas agrupar aquellos derechos que presentan características generales comunes y crear, por lo tanto, familias jurídicas. El Derecho comparado agrupa los distintos derechos existentes en el mundo en grandes familias, en sistemas. Conforme a la clasificación más usual, por «sistema jurídico» se entiende un «sistema en el que las reglas jurídicas presentan una estructura homogénea al articularse de forma lógica y obedecer a un conjunto de principios fundamentales»². Conforme a esta definición, se distinguen dos grandes sistemas occidentales: el romano-germánico y el *Common Law*.

Hablaremos, pues, de traducción entre documentos pertenecientes a dos sistemas jurídicos distintos para referirnos a la traducción de documentos procedentes de una familia jurídica distinta a la de la cultura de llegada (p.e. del inglés al español, o francés), y utilizaremos la expresión «ordenamiento jurídico» cuando las culturas jurídicas en contacto pertenezcan a una misma familia o sistema.

¹ Desde un punto de vista sociológico, el término sistema se entiende como “el conjunto de disposiciones jurídicas, instituciones políticas, medios técnicos, métodos de trabajo, así como un cierto contexto psicológico que constituyen la organización económica y social de un país o de un conjunto de países. Es un vocablo muy amplio que se aplica a una concepción general, reducida a sus elementos teóricos y a sus proposiciones fundamentales.” (Lesourd, 1976:3)

² « *Système où les règles de droit présentent une structure homogène en s’articulant logiquement entre elles, et en obéissant à un ensemble de principes fondamentaux* » (David, www.upmf-grenoble.fr)

4. Pasar de un sistema jurídico a otro. Implicaciones para la traducción.

Cuando se afirma que en traducción se pasa de una cultura a otra se puede llegar a entender, en uno de los acercamientos al tema, que no sólo basta con hallar el equivalente comunicativo funcional más adecuado, sino también que se deben adaptar a la cultura de llegada aquellos elementos de la cultura de partida que pueden ser percibidos como extraños por la sociedad meta. Se trataría de un caso extremo de traslación cultural que se podría ilustrar con el ejemplo utilizado por García Yebra (1984:42) para hablar sobre la propiedad o no del uso de la equivalencia funcional, ese paso implicaría traducir *He kissed his daughter on her mouth*³ por «Besó tiernamente a su hija».

Partiendo de este concepto de adaptación cultural, sería conveniente saber si se puede llegar a entender lo mismo cuando se afirma que en traducción jurídica se pasa de un sistema jurídico a otro ¿Significa acaso adecuar los documentos y su contenido a la cultura del sistema jurídico de la sociedad de llegada utilizando la equivalencia funcional en el mismo sentido que el expresado en el párrafo anterior? ¿Si en traducción literaria el adaptar la cultura de partida a la de llegada puede empobrecer el mensaje e, incluso, cuando las culturas son muy distantes, cambiar la novela tanto que resulte otra (García Yebra, 1984:42), ¿cuál sería el resultado en traducción jurídica? ¿Se podría considerar el texto traducido, un documento jurídicamente válido?

La familia romano-germánica, a la que pertenecen los países de la Europa continental y de América Latina, está profundamente influenciada por el Derecho romano, la Escuela del Derecho Natural y la codificación. Las normas jurídicas se consideran reglas de conductas íntimamente relacionadas con el anhelo de justicia y de moralidad. Para la familia *Common Law*, a la que pertenecen el Reino Unido, Estados Unidos, Irlanda, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y la *Commonwealth*, el Derecho se basa, en esencia, en normas procedentes de jurisdicciones, en la jurisprudencia. La codificación tiene una influencia menor. Entre las diferencias que distinguen un sistema de otro cabe citar las formas de interpretación. Éstas, estrechamente vinculadas a la cultura, se basan en parámetros distintos. Así, mientras que en Derecho romano-germánico las leyes pueden interpretarse según la letra de los textos, o según

³ García Yebra recupera el ejemplo dado por Vinay y Darbelnet (1977:53) para ilustrar un caso de adaptación aplicada a los casos en que la situación a la que se refiere el mensaje de partida no existe en la lengua meta y se recurre a otra situación considerada equivalente.

lo que quiso decir su autor, o buscando la intención del legislador o bien buscando la forma más útil de hacer justicia, en Derecho anglosajón existen hasta nueve formas distintas de interpretación (interpretación literal de las palabras, evitar el absurdo, considerar la globalidad del texto, determinar las circunstancias históricas que llevaron a la creación del texto, etc.). Esto da lugar a que un mismo procedimiento pueda tener resultados diferentes dependiendo del sistema jurídico en el que tenga lugar.

Desde un punto de vista lingüístico, la forma de redactar los textos también difiere de un sistema a otro. Así, mientras que, en general, en el sistema romano-germánico se aboga por la utilización de términos genéricos, por ejemplo, en el sistema anglosajón se tiende a la especificación.

Si tuviéramos que traducir un texto legislativo inglés al español, teniendo en cuenta que la finalidad del texto meta no va a ser la misma en la cultura de llegada (el texto legislativo se aplica exclusivamente en el país emisor), tendríamos que mantener las peculiaridades que marcan el original, porque adaptarlo a nuestro sistema jurídico supondría despojar el texto de su carga jurídica original, carga que adquiere sentido en su propio sistema.

Por lo general, la traducción jurídica se suele dar entre sociedades con sistemas jurídicos distintos o entre sociedades que comparten el mismo sistema aunque no el mismo ordenamiento. La traducción jurídica también se da en sociedades bilingües o multilingües y biculturales o multiculturales que, además, presentan la particularidad de ser bijurídicas como es el caso de los estados federales (Bélgica, Canadá o India) o incluso, además, multisistémicas como Canadá o Sri Lanka. Dependiendo de esta circunstancia, la función que puede cumplir la traducción de un texto legislativo en un país bilingüe y bijurídico será diferente de la que pueda tener en aquellos que no lo son. Pero incluso en sociedades plurilingües concretas como son Québec (Canadá) o Suiza, por ejemplo, en las que se da la coincidencia de sistemas u ordenamientos jurídicos distintos, cuando se traducen los textos normativos no se pasa de un sistema a otro. Sparer (2002:267) lo expresa muy claramente al afirmar que cuando se traduce del inglés al francés, se cambia de lengua pero no de sistema jurídico (« *On n'aboutirait pas à faire d'un texte common law⁴ rédigé en anglais un texte de droit civil rédigé en français. Il n'y a qu'une loi, même si elle s'exprime en deux langues* »).

⁴ En cursiva en el original.

Uno de los países donde más se ha estudiado la traducción jurídica, y también su didáctica, es Canadá. Québec presenta la particularidad de ser una sociedad bicultural (francesa e inglesa), y bijurídica, ya que su legislación debe adecuarse a los dos sistemas en contacto, el anglosajón (la *Common Law*) y el romano-germánico (Derecho Civil). Se trata, pues, de dos comunidades culturales y lingüísticas distintas que no comparten un mismo sistema jurídico aunque sí un mismo sistema político y económico. Las leyes, válidas para todos los ciudadanos, sea cual sea su cultura, deben redactarse tanto en inglés como en francés; es por lo que los traductores se ven ante los problemas que plantea la coincidencia en una misma sociedad de dos sistemas jurídicos distintos. En estos casos, algunos autores abogan por la adaptación cultural al objeto de mantener el mismo efecto en el justiciable de la sociedad meta. En este sentido, Sparer (1979:83) se pregunta: « *Je ne vois pas quelle pourrait être l'étrange contrainte qui empêcherait d'adapter les textes juridiques à la culture de ceux à qui ils sont destinés, au lieu d'en traduire les mots ou les idées.* »

Otro caso de sociedad multicultural es el de Suiza donde conviven el alemán, el suizo, el francés y el italiano. A la hora de legislar, es preciso que los textos resultantes no parezcan traducciones de una de las lenguas sino textos originales. En este mismo sentido, se podría comentar el caso de los textos legales procedentes de la Comunidad Europea donde se pretende que los ciudadanos de cada país miembro perciban los textos jurídicos promulgados en la UE como textos auténticos y no como traducciones (Arntz, 2000-2001: 388).

En el ámbito en el que trabajamos, es decir en España, la documentación que se traduce puede tener múltiples finalidades (informativa, legal, administrativa, etc.); no suele ser corriente traducir documentos legislativos y, de traducirse, su finalidad no sería la misma que en los países que hemos nombrado en el párrafo anterior. Por lo general, los encargos de traducción de este tipo de textos sirven para informar al cliente de la normativa existente en el país de origen. Somos de la opinión de que, en el marco en el que se ubica nuestra actividad, el documento original debe mantener las peculiaridades propias del sistema y organismo que lo ha emitido. Pasar de un sistema a otro o de un ordenamiento jurídico a otro implicaría convertir el texto meta en un documento perteneciente al país de la lengua de llegada, despojándolo de las características propias de la sociedad emisora y del significado jurídico que allí pudiera tener. Es importante que el traductor no pierda nunca de vista que es imprescindible, en traducción jurídica, reproducir el contenido del original, lo que significa mantener sus peculiaridades culturales, sociales y, sobre todo, jurídicas. El texto meta deberá

ser aceptable en la cultura jurídica meta, lo que no implica su desnaturalización sino su fidelidad a lo que Lvóvskaya (1997, 44:48) denomina programa conceptual del autor del TO.

La traducción jurídica es, al igual que cualquier otro tipo de traducción, una operación entre culturas y entre lenguas; no se pasa de un sistema jurídico a otro, sino, al igual que ocurre en todo acto de traducción, se pasa de un código lingüístico a otro y se realiza una comunicación intercultural. En efecto, el lenguaje jurídico está estrechamente vinculado al sistema jurídico y éste, a la cultura y a la sociedad donde se produce. Se trata de verter en la lengua de especialidad de llegada, marcada por un determinado sistema, el contenido expresado en el lenguaje de especialidad de partida que, también, está marcado por su propio sistema jurídico. La traducción debe, por tanto, no sólo tomar en consideración el problema que puede plantear el cambio de código lingüístico, sino también, hallar en el sistema jurídico de la lengua de llegada, aquellas expresiones y aquellos equivalentes que expresen adecuadamente el contenido jurídico del texto de partida al objeto de que la interpretación jurídica del documento sea aquella expresada en el original. Esta operación interlingüística e intercultural favorece la liberación del traductor con relación al texto original, ya que le permite ampliar su campo de acción al no tener que someterse a las restricciones a las que tradicionalmente se ha visto sometida la traducción jurídica. Es a esta operación lingüística y cultural a la que se refiere Sparer (1979:85), cuando afirma:

On adapte, en fait, toutes les ressources terminologiques et surtout méthodologiques de la langue d'arrivée au but de l'activité de traduction qui consiste, selon ma conviction, à faire passer un message d'une langue à l'autre, d'une culture à l'autre, en le délivrant dans un premier temps des servitudes culturelles de la langue de départ et, dans un deuxième temps, en mettant au service de sa portée toutes les ressources de la culture d'arrivée.

En el caso que nos ocupa, en la combinación de lenguas francés/español, traducimos textos pertenecientes a un mismo sistema jurídico, el romano-germánico, pero a ordenamientos jurídicos diferentes. Trabajaremos también con textos procedentes de los países francófonos del Magreb y del África occidental donde, por efecto de las peculiaridades propias de su sistema jurídico y de la colonización, se ha introducido nuestro sistema produciendo una organización jurídico-administrativa prácticamente idéntica a la de la potencia colonizadora que coexiste, en lo civil y lo penal, con un sistema legislativo propio (el Derecho musulmán).

En efecto, los países francófonos del Magreb y del África occidental se rigen por el Derecho musulmán, un derecho estrictamente religioso, que consta de dos partes: la *Aqida* (teología que fija los dogmas y precisa lo que debe creer todo musulmán) y la *Charia* (que prescribe lo que todo musulmán debe o no debe hacer en su vida diaria). Al no tener una concepción laica del Derecho, éste no puede evolucionar a la par de los tiempos, es por lo que los países que se rigen por este sistemas tienen tendencia, en lo relativo a Derecho mercantil, constitucional, etc. a adoptar para estos temas los sistemas occidentales (el romano-germánico o la *common law*) de las ex potencias colonizadoras.

La pertenencia a un mismo sistema jurídico facilita sin duda la labor traductora, ya que encontramos que existe unidad en cuanto a la estructura del Derecho y la forma en que se expresan y clasifican las normas, así como en los conceptos, el vocabulario y las reglas de interpretación. Aún así, existen grandes diferencias entre los ordenamientos de cada país.

5. Conclusión

En traducción jurídica no pasamos de un sistema jurídico a otro sistema jurídico, sino que comunicamos a un sistema jurídico lo emitido, acordado o decidido por una entidad extranjera, ya sea o no oficial y perteneciente a otro sistema u ordenamiento. Las peculiaridades del sistema del texto original deben mantenerse y ser comprensibles. Ello implica que el traductor se encuentra sometido a unas restricciones diferentes a las de otros tipos de textos. Estas restricciones se refieren, sobre todo, a la falta de equivalencia entre organismos, por ejemplo, lo que obligará a utilizar la técnica del calco o de la explicación. A veces, incluso cuando esta equivalencia existe, habrá que plantearse la conveniencia de hacer uso de ella, ya que el organismo al que se está refiriendo el texto original es extranjero y así debe quedar reflejado para no dar lugar a ninguna duda o interpretación errónea. La comunicación entre dos sistemas jurídicos se debe realizar en el lenguaje de especialidad de uso, es por ello por lo que consideramos que, al igual que en los demás tipos de textos, la traducción jurídica es una operación entre lenguas y culturas que, en este caso, se realiza en el marco jurídico.

Referencias bibliográficas

- Arntz, Reiner. 2000-2001. *La traducción jurídica, una disciplina situada entre el Derecho comparado y la lingüística contrastiva*. Revista de lenguas para fines específicos, 7 y 8. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones de la ULPGC.
- García Yebra, Valentín. 1982. *Teoría y práctica de la traducción*. Madrid: Gredos.
- Koutsivitis, Vassilis. (1990): *La traduction juridique : standarisation versus créativité*. Montréal : Meta. Vol. 35, nº 1, 226-229.
- Lvóskaya, Zinaida. 1997. *Problemas actuales de la traducción*. Granada: Granada Lingüística.
- Payre, Jean-Paul. 2003: *Grands systèmes juridiques comparés*, consultado el 14/04/04 <<http://www.upmf-grenoble.fr>>
- Sparer, Michel. 1979. *Pour une dimension culturelle de la traduction juridique*, Meta 24, 1. 68-94
- Sparer, Michel. Shwab, W. 1978 : *Rédaction des lois : rendez-vous du droit et de la culture*, consultado : 13.10.03. <[http:// www.csjf.gouv.qc.ca](http://www.csjf.gouv.qc.ca)>
- Sparer, Michel. 2002. *Peut-on faire de la traduction juridique? Comment doit-on l'enseigner ?*, Montréal : Meta, 47, nº 2, 265-278